



Ciudad de México, a 29 de octubre de 2018.

VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA E INEXISTENCIA QUE DA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 0001300092418, PRESENTADA POR EL SOLICITANTE A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS.

PRIMERO: El particular presentó la solicitud de información con el número de folio **0001300092418**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

"Se solicitan los documentos con las estadísticas o cifras que incluyan el número total de carpetas de investigación, expedientes o cualquier otro, en proceso, concluidas o desechadas (especificar si se encuentran en otro estado), relacionadas con las denuncias de acoso sexual, hostigamiento sexual, violación y abuso sexual realizadas por trabajadores y trabajadoras dentro de la Secretaria de Marina , de primero de diciembre de 2012 al 31 de agosto de 2018. Se solicitan la versión pública de los documentos relacionados con las denuncias concluidas o que hayan causado estado, de las que tenga conocimiento la Secretaria de Marina, por acoso sexual, hostigamiento sexual, violación y abuso sexual realizadas por trabajadores y trabajadoras dentro de la Secretaria de Marina, de primero de diciembre de 2012 al 31 de agosto de 2018, que incluyan los siguientes datos: Fecha en que se interpuso la denuncia. Cargo público del agresor. Edad del agresor. Sexo del agresor. Cargo público del denunciante. Edad del denunciante. Sexo del denunciante. Relación jerárquica entre el denunciante y el agresor. Área en la que labora o laboraba el agresor y el denunciante, en el momento de la agresión. Tipo de violencia. Áreas de la Secretaria de Marina que se encargaron de atender la denuncia (incluir versiones públicas de los documentos que lo comprueben: escritos, correos o cualquier otro). Servicios que brindaron

Continúa hoja dos...





ASUNTO: Hoja dos de la resolución de clasificación.

al denunciante. Sanciones aplicadas al agresor del que tenga conocimiento la Secretaria de Marina. Fecha de la resolución. Enviar versiones públicas de los documentos que comprueben que las denuncias se turnaron a cualquier otra institución para su seguimiento." [Sic]

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, turnó la solicitud en referencia a la Inspección y Contraloría General de Marina, a la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y a la Unidad Jurídica, por ser las áreas que pudiesen contar con citada información, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 1, 2 fracción I, 26 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TERCERO: Derivado de citada búsqueda, el Área Administrativa manifestó que, únicamente se presentaron tres (03) denuncias al interior de la Secretaría de Marina de las cuales dos (02) se presentaron en el año 2017 por hostigamiento sexual y una (01) en el 2018 por acoso sexual, cuyos procedimientos administrativos fueron remitidos por la Inspección y Contraloría General de Marina al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, el cual depende de la Secretaría de la Función Pública, por lo que los tres procedimientos se encuentran en proceso, ya que esta Dependencia desconoce si dichas denuncias han causado Estado.

En cuanto a los documentos que comprueban que las denuncias se turnaron a cualquier otra institución para su seguimiento, se le informa que el Área Administrativa responsable informó a este Comité de Transparencia que, la información que da cuenta de lo solicitado contienen partes o secciones clasificadas como información RESERVADA, por lo cual deberán de realizarse versiones públicas, testando dichas partes o secciones por un periodo de cinco años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 fracción V y IX de la Ley Federal de Transparencia, por contener información relacionada con el nombre de los servidores públicos que intervienen como denunciante y denunciado en quejas, por la probable comisión de faltas administrativas mismas que de difundirse podrían poner en riesgo y vulnerar la seguridad y esfera personal de sus titulares, existiendo la posibilidad de que sean víctimas de discriminación al poner en duda su honorabilidad e imagen y además de que se encuentran dentro de un procedimiento por la probable comisión de faltas administrativas.

Continúa hoja tres...





ASUNTO: Hoja tres de la resolución de clasificación.

Expresando como prueba de daño, de conformidad en lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apartado, Vigésimo Tercero y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la siguiente:

DAÑO PRESENTE: La difusión de la información podría poner en peligro la integridad física de los servidores públicos que intervienen en quejas por la probable comisión de faltas administrativas, pues su difusión podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

DAÑO PROBABLE: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda el nombre de los servidores públicos que intervienen en las citadas quejas, ya que podrían ser identificables tanto el denunciante como el probable responsable de la comisión de la falta administrativa y realizar actos tendientes a afectar su esfera privada.

DAÑO ESPECÍFICO: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de que en la especie se actualice alguna amenaza a la seguridad del personal naval, así como obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad al servidor público, en tanto no se haya dictado resolución administrativa alguna.

CUARTO: Así mismo, es pertinente manifestar que, no es posible la exhibición de los expedientes anexos a los oficios mediante los cuales se remiten al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, dependiente de la Función Pública, toda vez que, no se cuenta, en este momento, en sus bases de datos y archivos, con expediente alguno referente a la investigación que es realizada en el procedimiento para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, de conformidad con la legislación en la materia, ni se tiene conocimiento de resolución administrativa alguna, de conformidad con lo establecido

Continúa hoja cuatro...





ASUNTO: Hoja cuatro de la resolución de clasificación.

en los artículos 101, 103, 108 y 113 fracciones V y IX de la Ley General en la materia, así como los artículos 99, 100 y 110 fracciones V y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO: Este órgano colegiado revisó las constancias del expediente en el que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO: Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO: Durante la sesión extraordinaria el Pleno de este Comité, analizó las constancias del expediente, al negarse el acceso a la información testada, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, a fin de confirmar, modificar o revocar la decisión de las áreas Administrativas, de conformidad a lo establecido en los artículos 137, 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102, 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, que el particular solicita en la modalidad de: "ENTREGA POR INTERNET EN LA PNT".

Por lo anterior el Pleno de este Comité de Transparencia, determinó entrar al estudio del presente caso.

CUARTO: Las Área Administrativas clasificaron como información **RESERVADA**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 fracciones V y IX de la Ley Federal de Transparencia, de las partes o secciones, que contienen:

Continúa hoja cinco...





ASUNTO: Hoja cinco de la resolución de clasificación.

El nombre de los servidores públicos que intervienen como denunciado y denunciante en quejas, por la probable comisión de faltas administrativas.

Ahora bien, de la clasificación de **RESERVA** que realizaron las áreas respecto de las partes o secciones testadas, se advierte que en la especie sí actualiza las causales prevista en las fracciones V y IX del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el apartado Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

Continúa hoja seis...





ASUNTO: Hoja seis de la resolución de clasificación.

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
 II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Lo anterior es así, toda vez que, se permitiría que su difusión podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, teniendo como efecto colateral vulnerar la esfera personal de sus titulares porque existe la posibilidad de que sean víctimas de discriminación al poner en duda su honorabilidad e imagen, resultando dichos actos un impacto debilitador en los procedimientos que realiza esta Institución para el cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, por lo que el riesgo de perjuicio, supera el interés público general.

Una vez analizada la documentación clasificada por el área y la legislación anterior, es dable señalar que, este Comité de Transparencia determina que, la aplicación de la prueba de daño realizada por las Áreas Administrativas, fueron realizadas de acuerdo a lo establecido en los artículo 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los apartados Segundo y Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, atendiendo el apartado Trigésimo Tercero de dichos Lineamientos, bajo el siguiente contexto:

Con relación a la fracción V del artículo 110 de citada Ley, se vinculó el interés de conflicto, demostrando que la publicidad de citada información genera un riesgo de perjuicio, mismo que rebasa el interés público protegido por la reserva, por lo que las Áreas Administrativas acreditaron el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, acreditando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Así mismo es evidente que, al encontrarse tramitando un procedimiento por la probable comisión de faltas administrativas ante la función pública, esta Dependencia no se encuentra en posibilidad de hacer público nombre alguno de quienes intervienen en dicho procedimiento.

Continúa hoja siete...





ASUNTO: Hoja siete de la resolución de clasificación.

En ese tenor, este Comité concluye, de acuerdo a las facultades y atribuciones, establecidas en el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que revelar la información solicitada, posibilita que esta puede ser utilizada con la finalidad de obstaculizar, bloquear menoscabar, o dificultar los procedimientos que esta Dependencia realiza con los servidores públicos, agraviados, testigos o representantes, pudiendo vulnerar la esfera personal de sus titulares porque existe la posibilidad de que sean víctimas de discriminación al poner en duda su honorabilidad e imagen y con ello poner en riesgo LA SEGURIDAD DE SU PERSONA, por tal motivo CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de cinco años, con fundamento en lo establecido en el artículo 110 fracciones V y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las partes o secciones testadas, que contienen, el nombre de los servidores públicos que intervienen en el citado procedimiento.

Así mismo, este Comité no pasa por el alto que, en los archivos de esta Dependencia NO OBRA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES, por tal motivo, es de considerarse que esta Secretaría se encuentra imposibilitada jurídicamente para difundir los datos personales testados.

QUINTO: Así mismo y en virtud de que el expediente fue remitido al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE LA INEXISTENCIA de dichos expedientes que se encuentran en los procedimientos por la probable comisión de faltas administrativas de funcionarios públicos.

Por lo anterior, esta Dependencia se encuentra imposibilitada para mostrar o realizar versión pública de los expedientes que fueron remitidos al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, dependiente de la función pública y por encontrarse en este momento en un procedimiento llevado a cabo por la probable comisión de faltas administrativas de servidores públicos de la Secretaría de Marina.

En virtud de que dichos expedientes forman parte de la investigación que la Secretaría de la Función Pública realiza por la probable Comisión de faltas administrativas de servidores públicos de la Secretaría de Marina

Continúa hoja ocho...





ASUNTO: Hoja ocho de la resolución de clasificación.

En virtud de lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia:

RESUELVE.

PRIMERO: El Pleno de este Comité CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, por un período de cinco años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 fracciones V y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las partes o secciones testadas de la documentación solicitada, que contienen el nombre de los servidores públicos que se encuentran sujetos a un procedimiento por la probable comisión de faltas administrativas.

SEGUNDO: Este Comité de Transparencia, CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE LA INEXISTENCIA de los expedientes que fueron remitidos por oficio al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, el cual depende de la Secretaría de la Función Pública, por encontrarse como parte de un procedimiento por la probable comisión de faltas administrativas de funcionarios públicos.

TECERO: Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente.

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita la versión pública del documento solicitado, encontrándose debidamente testadas las partes o secciones clasificadas, acompañada de la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

Con seis anexos.





ASUNTO: Hoja nueve de la resolución de clasificación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

ALMIRANTE

OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

PRESIDENTE

JOSÉ LUIS VERGARAIBARRA

0,000

SECRETARIA DE MARINA COMPTE DE TRANSPARENCIA

ALMIRANTE

INSPECTOR Y CONTRALOR GENERAL DE MARINA.

PRIMER VOCAL

JOSÉ RAFAEL OJEDA DURAN.

CAPITÁN DE NAVÍO

JEFE INTERINO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO

ARTURO GARCÍA FERNÁNDEZ.